



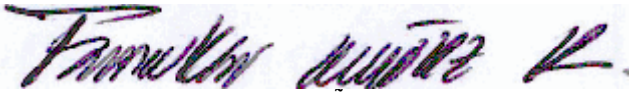
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 06/11/2020 Entre: 09/11/2020 Y 09/11/2020

75 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060030300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CHILA PARRA	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 16:23:14.	05/11/2020	09/11/2020	09/11/2020	
41001233100020100059900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA -ICBF	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 16:00:56.	05/11/2020	09/11/2020	09/11/2020	
41001233100020160007300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA	ANTONIO CURACA PAJOY	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 16:20:31.	05/11/2020	09/11/2020	09/11/2020	
41001333100220080032701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA QUINAYAS MURCIA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 10:38:59.	30/10/2020	09/11/2020	09/11/2020	
41001333100520080045701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BLANCA NIEVES BERNATE ALONSO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 09:57:39.	23/10/2020	09/11/2020	09/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2006 00303 00
Demandante	:	FERNANDO CHILA PARRA
Demandada	:	MUNICIPIO DE PALERMO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 21 de agosto de 2020¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ Ver folios 167 a 180

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a848b924f212df0eeb44e838725beeeb6291b03750f9fb30b23
e13731067c94**

Documento generado en 05/11/2020 12:42:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL HUILA
DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2010-00599 00

En escrito que antecede el apoderado judicial del Departamento del Huila solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento a celebrarse en este proceso, al no tener acceso a expediente y no ser posible llevar el asunto al Comité de Conciliación. Para tal efecto, solicita copia digital de ciertas piezas procesales.

Igualmente, la apoderada del municipio de Paicol solicita el aplazamiento de la audiencia al considerar que la revisión y análisis del mismo requiere de un tiempo prudencial para ejercer la defensa judicial, por lo que solicita copia digital del expediente. Asimismo, el Apoderado del municipio de Aipe solicita copia del expediente digital o acceder al expediente físico.

En cuanto a la expedición y envío de copias digitales del expediente de la referencia, se tiene que este Despacho, en el numeral cuarto del auto del 22 de octubre de 2020, mediante el cual fueron convocados a la audiencia de pacto de cumplimiento, se informó a las partes y demás sujetos intervinientes que si requerían acceder al expediente físico, debían elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertaría una cita para esos efectos, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que se han implementado en el palacio de justicia por el Consejo Superior de la Judicatura y la Administración Judicial Seccional de Neiva .

Es claro que no se puede desconocer la situación sanitaria actual en que se encuentra el país y el Departamento del Huila, a consecuencia de la pandemia del



coronavirus Covid-19 y es por ello que la administración judicial ha restringido –no impedido– el ingreso a las sedes judiciales de todos los usuarios del sistema de justicia, y que quienes requieran acceder, pueden hacerlo si cumplen las medidas de bioseguridad de prevención y control de contagio de tan letal virus, como lo es el presente caso.

Entonces, si el apoderado judicial del Departamento del Huila presenta patologías o enfermedades de alto riesgo, como lo menciona en el escrito anterior y desea revisar el expediente, debe abstenerse de acceder a las instalaciones del Palacio de Justicia de Neiva; sin embargo, para lograr dicho cometido, bien puede, si es su voluntad, sustituir el poder a otro profesional del derecho para que realice tal examen o incluso, autorizar a cualquier persona o empleado del Departamento para que acceda a las instalaciones del Despacho y pueda revisar el expediente y tomar las copias digitales o físicas que requiere.

Por tanto, no se considera causa justa para aplazar la audiencia de pacto, pues las partes perfectamente y desde que fueron citados a la diligencia, han debido desplegar las acciones necesarias para asistir a la misma.

En este orden de ideas, y en aras de que los apoderados puedan acceder al expediente físico se autoriza su ingreso para el próximo lunes nueve (9) de noviembre a las 9:00am para la apoderada de Paicol y las 10:30 am para el apoderado de Aipe.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento programa para el **11 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: REITERAR a las partes que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar el correo electrónico mediante el cual participaran en la audiencia de pacto de cumplimiento con el objeto de remitirles el respectivo link.

TERCERO: REITERAR a las partes y demás sujetos intervinientes que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO
Demandado: ICBF Y OTROS
Rad. 41 001 23 331000-2010 00599 00

des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA PAOLA COLORADO MOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.214.618 de Neiva y T.P. 174.305 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del municipio PAICOL, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar el ingreso de los abogados PAOLA COLORADO MOYA a las 9:00 a.m. y a LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROJAS a las 10:30 a.m. del 9 de noviembre de 2020, por el término de una hora cada uno, a la oficina 1108 del palacio de justicia para que revisen el expediente y tomen las copias que requieran. Comuníquelos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502a97564295917c39177f26b5ab76b5e0a0ab2d098f02294373d71eeb1c11e1
Documento generado en 05/11/2020 03:31:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	REPETICIÓN
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2016 00073 00
Demandante	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Demandada	:	ANTONIO CURACA PAJOY

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 14 de agosto de 2020¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b2a5c01491bf0a5c0e4c3a4f71bb792b42e504ca87684f93a5f2b80735ccf4

Documento generado en 05/11/2020 12:42:34 p.m.

¹ Ver folios 167 a 180

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCION : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA QUINAYAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO ACLARA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 002 2008 00327 01
RAD. INTERNA: 2015-0169

Aprobado en sala de la fecha. Acta No.57

I. ASUNTO.

Aclaración de la sentencia.

II. ANTECEDENTES.

Conforme a lo dispuesto por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10526 del 14 de julio de 2016 “Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con auto del 21 de junio de 2016 se ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Arauca, que asumió su conocimiento para proferir sentencia de segunda instancia.

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, Tribunal Administrativo de Arauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva del 30 de junio de 2015, **revocando** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de Jhon Fredy Erazo Artunduaga.

1.1. CONDENAR en consecuencia, a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagarle a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1.1.1 Perjuicios Morales: en SMLMV equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- *En favor de Amalia Pacheco García y Marly Katherine Erazo Quinayas:*

100 SMLMV para cada una.

- *En favor de Anyi Maricela Erazo Artunduaga, Yuliana Andrea Erazo Artunduaga, Edinson Erazo Artunduaga y Alicia Erazo Artunduaga: 50 SMLMV para cada uno.*

1.1.2. Perjuicios materiales-Lucro cesante: La siguiente suma de dinero: En favor de Marly Katherine Erazo Quinayas, \$45.357.634.

1.2. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

1.3. CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada”.

Conforme a constancia secretarial del 2 de marzo de 2020 visible a folio 73 del cuaderno de segunda instancia, el **28 de febrero de 2020** venció el termino de ejecutoria de la referida sentencia y con oficio del **26 de febrero de 2020**, el apoderado de los demandantes¹, solicita “aclarar, adicionar, corregir o complementar” la sentencia de segunda instancia, pues se omitió mencionar tanto en la parte considerativa, como en la resolutive, a la señora LEONILDE ARTUNDUAGA CLAROS madre del Señor JHON FREDY ERAZO ARTUNDUAGA (q.e.p.d), pese obrar en el expediente el poder conferido por ella, copia de su documento de identidad y en el correspondiente registro civil de nacimiento que para acreditar su parentesco con la víctima.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. En efecto a folio 5 del cuaderno No. 1 del expediente de primera instancia, obra el registro civil de nacimiento No. 10664255 del señor JHON FREDY ERAZO ARTUNDUAGA (q.e.p.d), así como, el registro civil de defunción No. 0450918 (fl. 6) documentos que lo acredita como hijo de la señora LEONILDE ARTUNDUAGA CLAROS y Cupertino Erazo Díaz.

Así mismo, la señora LEONILDE ARTUNDUAGA CLAROS, confirió poder para ser representada como demandante, en su nombre y el de sus menores hijos, como consta a folio 3 del cuaderno No. 1 del expediente de primera instancia.

Ahora bien, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva**, al momento de admitir la demanda con auto del 24 de noviembre de 2008, visible a folios 36 a 37 del cuaderno principal 1, **reconoció como demandante** a la señora “*LEONILDE ARTUNDUAGA CLAROS en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANYI MARCELA ERAZO ARTUNDUAGA, YULIANA ANDREA ERAZO ARTUNDUAGA Y EDINSON ERAZO ARTUNDUAGA*”.

Posteriormente en acatamiento al Acuerdo No. PSAA12-9451 de 2012, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adopta medidas tendientes a la implementación del sistema oral de que Trata la Ley 1734 de

¹ Folios 72 C. segunda instancia.

2011, se remite el expediente para ser repartido entre los entonces Juzgados de Descongestión, siendo asignado al **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva**.

Dicho despacho de Descongestión avoca conocimiento y profiere sentencia se primera instancia el 30 de junio de 2015, en cuya providencia se desestiman las pretensiones de los demandantes, dentro de los cuales es incluida la señora *“LEONILDE ARTUNDUAGA CLAROS quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANYI MARCELA ERAZO ARTUNDUAGA, YULIANA ANDREA ERAZO ARTUNDUAGA Y EDINSON ERAZO ARTUNDUAGA”* (Fls. 302 a 311 Cp. 2).

No obstante, al momento de desatar la alzada **interpuesta por la parte demandante**, en la sentencia 19 de diciembre de 2019 se omitió hacer alusión en su parte considerativa y resolutive, a la demandante *LEONILDE ARTUNDUAGA CLAROS*.

3.2. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 287 del CGP², a solicitud de la parte demandante, se adiciona el **acápito 4.10.1 “PERJUICIOS MORALES”** de la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, pues estando demostrado el parentesco de la señor LEONILDE ARTUNDUAGA CLAROS, con el occiso JHON FREDY ERAZO ARTUNDUAGA (q.e.p.d), en atención con lo dispuesto por la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en materia de perjuicios morales en caso de muerte³, le corresponde el equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

En consecuencia también se adiciona el numeral PRIMERO, la parte resolutive de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de Jhon Fredy Erazo Artunduaga.

1.1. CONDENAR en consecuencia, a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagarle a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1.1.1 Perjuicios Morales: en SMLMV equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- *En favor de Amalia Pacheco García y Marly Katherine Erazo Quinayas: 100 SMLMV para cada una.*
- ***En favor de LEONILDE ARTUNDUAGA CLAROS: 100 SMLMV.***

² “Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- *En favor de Anyi Maricela Erazo Artunduaga, Yuliana Andrea Erazo Artunduaga, Edinson Erazo Artunduaga y Alicia Erazo Artunduaga: 50 SMLMV para cada uno.*

1.1.2. Perjuicios materiales-Lucro cesante: La siguiente suma de dinero: En favor de Marly Katherine Erazo Quinayas, \$45.357.634.

1.2. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

1.3. CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCION : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BLANCA NIEVES ALONSO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO ACLARA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 005 2008 00457 01
RAD. INTERNA: 2015-0123

Aprobado en sala de la fecha. Acta No.056

I. ASUNTO.

Aclaración de la sentencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia aprobada con acta de Sala No. 53 del 29 de agosto de 2019, esta Corporación desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva del 27 de marzo de 2015, **revocando** la sentencia y en consecuencia **declarando** que la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, es responsable del daño antijurídico causado los demandantes en su calidad de compañera permanente, hijo, padre y hermanos, del Señor FELIPE BERNATE ALONSO (q.e.p.d), con ocasión de su muerte violenta en hechos ocurridos el 23 de enero de 2007.

La parte resolutive de la sentencia, señaló:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, el 27 de marzo de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, es responsable del daño antijurídico causado a los señores YISELA PINTO MOLANO y JHON ANDRES BERNATE PINTO, MARÍA DEL ROSARIO ALONSO DE BERNATE y LUIS FELIPE BERNATE AROCA; JHON FAIVER BERNATE ALONSO, BLANCA NIEVES BERNATE ALONSO, RUTH BERNATE ALONSO, DORA CECILIA BERNATE ALONSO, BLADIMIR BERNATE ALONSO, y MARÍA ERLYNY BERNATE ALONSO, compañera permanente, hijo, padre y hermanos, del Señor FELIPE BERNATE ALONSO (q.e.p.d), con ocasión de su muerte violenta en hechos ocurridos el 23 de enero de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO POLICIA NACIONAL y la NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a pagar a favor de los demandantes, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos, en partes iguales:

3.1. Por concepto de perjuicios morales:

*El equivalente a **100 S.M.L.M.V. para cada uno**, en favor de **YISELA PINTO MOLANO** compañera permanente de la víctima, **JHON ANDRES BERNATE PINTO** su hijo, **MARÍA DEL ROSARIO ALONSO DE BERNATE** y **LUIS FELIPE BERNATE AROCA** sus padres.*

*Y en favor de **JHON FAIVER BERNATE ALONSO**, **BLANCA NIEVES BERNATE ALONSO**, **RUTH BERNATE ALONSO**, **DORA CECILIA BERNATE ALONSO**, **BLADIMIR BERNATE ALONSO**, y **MARÍA ERLANY BERNATE ALONSO** en calidad de **hermanos** de la víctima, el equivalente a **50 S.M.L.M.V. para cada uno**.*

3.2 Por concepto de perjuicios materiales:

3.2.1 En favor de YISELA PINTO MOLANO, la suma de SETENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CT (\$70.392.735 M/ct), por concepto de Indemnización debida o consolidada.

*Así mismo, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CT (\$56.768.380M/ct)**, por concepto de **Indemnización futura o anticipada***

3.2.2 En favor de JOHAN ANDRES BERNATE PINTO, la suma de SETENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CT (\$70.392.735 M/ct), por concepto de Indemnización debida o consolidada.

*Así mismo, la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CT (\$30.975.178 M/ct)**, por concepto de **Indemnización futura o anticipada (...)**”.*

Con oficio del 1 de octubre de 2019, el apoderado de los demandantes¹, solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia, en tanto se omitió mencionar tanto en la parte motiva, como en la considerativa a los señores ESTHER JULIA BERNATE ALONSO y LUIS CARLOS BERNATE ALONSO hermanos del Señor FELIPE BERNATE ALONSO (q.e.p.d), tal como consta en la demanda, en la copia de sus cédulas de ciudadanía que se adjuntó y en los correspondientes registros civiles de nacimiento que obran en el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. En efecto a folio 12 del cuaderno No. 1 del expediente de primera instancia, obra el registro civil de nacimiento No. 3353539 de la señora ESTHER JULIA BERNATE ALONSO. De igual manera obra a folio 13 cuaderno No. 1 del expediente de primera instancia, el registro civil de nacimiento No. 761224 del señor LUIS CARLOS BERNATE ALONSO, documentos que los acredita como como hijos de Rosario Alonso Pinto y Luis

¹ Folios 79 C. segunda instancia.

Felipe Bernate Alonso, padres del occiso FELIPE BERNATE ALONSO (q.e.p.d).

Así mimos, los señores ESTHER JULIA BERNATE ALONSO y LUIS CARLOS BERNATE ALONSO, confirieron poder para ser representados como demandantes, como consta a folios 1 a 3 del cuaderno No. 1 del expediente de primera instancia.

En su momento el Juzgado Quinto del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con auto 6 de febrero de 2009 admitió la demanda, reconociéndole localidad de demandantes, entre otros a los señores ESTHER JULIA BERNATE ALONSO y LUIS CARLOS BERNATE ALONSO, hermanos de la víctima directa (Fl 49 y 50 Cp. 1).

Posteriormente en acatamiento al Acuerdo No. PSAA12-9451 de 2012, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adopta medidas tendientes a la implementación del sistema oral de que Trata la Ley 1734 de 2011, se remite el expediente para ser repartido entre los entonces Juzgados de Descongestión, siendo asignado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva.

Dicho despacho de Descongestión avoca conocimiento y profiere sentencia se primera instancia el 27 de marzo de 2015, en cuya providencia se desestiman las pretensiones de los demandantes, dentro de los cuales son incluidos los señores ESTHER JULIA BERNATE ALONSO y LUIS CARLOS BERNATE ALONSO (fls. 234 a 244)

No obstante, al momento de desatar la alzada **interpuesta por la parte demandante**, en la sentencia 29 de agosto de 2019 se omitió hacer alusión en su parte considerativa y resolutive, a los demandantes ESTHER JULIA BERNATE ALONSO y LUIS CARLOS BERNATE ALONSO.

3.2. Por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 287 del CGP², a solicitud de la parte demandante, se adiciona el **acápito 8.1** de la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de señalar que “en la demanda se solicita reconocer y pagar a favor YISELA PINTO MOLANO y JHON ANDRES BERNATE PINTO, compañera permanente e hijo del occiso; MARÍA DEL ROSARIO ALONSO DE BERNATE y LUIS FELIPE BERNATE AROCA; JHON FAIVER BERNATE ALONSO, BLANCA NIEVES BERNATE ALONSO, RUTH BERNATE ALONSO, DORA CECILIA BERNATE ALONSO, BLADIMIR BERNATE ALONSO, MARÍA ERLANY BERNATE ALONSO

² “Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

ESTHER JULIA BERNATE ALONSO y LUIS CARLOS BERNATE ALONSO padres y hermanos del señor **FELIPE BERNATE ALONSO**”.

Que estando demostrado el parentesco de los señores **ESTHER JULIA BERNATE ALONSO** y **LUIS CARLOS BERNATE ALONSO**, con el occiso **FELIPE BERNATE ALONSO** (q.e.p.d), de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en materia de perjuicios morales en caso de muerte³, les corresponde al igual que el resto de hermanos de la víctima directa, el equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

En consecuencia también se adicionan los numeral SEGUNDO Y TERCERO-3.1, la parte resolutive de la sentencia del 29 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, es responsable del daño antijurídico causado a los señores **YISELA PINTO MOLANO** y **JHON ANDRES BERNATE PINTO**, compañera permanente e hijo del occiso; **MARÍA DEL ROSARIO ALONSO DE BERNATE** y **LUIS FELIPE BERNATE AROCA**; **JHON FAIVER BERNATE ALONSO**, **BLANCA NIEVES BERNATE ALONSO**, **RUTH BERNATE ALONSO**, **DORA CECILIA BERNATE ALONSO**, **BLADIMIR BERNATE ALONSO**, **MARÍA ERLY BERNATE ALONSO** **ESTHER JULIA BERNATE ALONSO** y **LUIS CARLOS BERNATE ALONSO** padres y hermanos del señor **FELIPE BERNATE ALONSO**, del Señor **FELIPE BERNATE ALONSO** (q.e.p.d), con ocasión de su muerte violenta en hechos ocurridos el 23 de enero de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDÉNESE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO POLICIA NACIONAL** y la **NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, a pagar a favor de los demandantes, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos, en partes iguales:

3.1. Por concepto de perjuicios morales:

El equivalente a **100 S.M.L.M.V.** para cada uno, en favor de **YISELA PINTO MOLANO** compañera permanente de la víctima, **JHON ANDRES BERNATE PINTO** su hijo, **MARÍA DEL ROSARIO ALONSO DE BERNATE** y **LUIS FELIPE BERNATE AROCA** sus padres.

Y en favor de **JHON FAIVER BERNATE ALONSO**, **BLANCA NIEVES BERNATE ALONSO**, **RUTH BERNATE ALONSO**, **DORA CECILIA BERNATE ALONSO**, **BLADIMIR BERNATE ALONSO**, **MARÍA ERLY BERNATE ALONSO** **ESTHER JULIA BERNATE ALONSO** y **LUIS CARLOS BERNATE ALONSO** en calidad de **hermanos** de la víctima, el equivalente a **50 S.M.L.M.V. para cada uno.**”

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
 Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
 Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Reparación Directa - Rad. 410013331005-2008-00457-01– Rad interna 2015-0123
Demandante: Blanca Nieves Bernate Alonso y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.